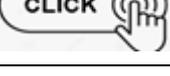
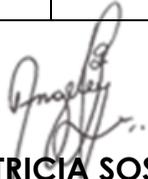




TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO		FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022				
NÚMERO: 202						
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05-002-31-89-001-2020-00001-02	Javier Mauricio Cardona Ríos	Transportes Unidos La Ceja S.A.	Ordinario	Auto del 18-11-2022. Concede casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05154-31-12-001-2019-00106-01	Nel Evelio Martínez Castro	Ismocol S.A. y otros	Ordinario	Auto del 18-11-2022. Niega medida de saneamiento.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05-679-31-89-001-2021-00088-01	JUAN AGUSTÍN VASCO HOLGUÍN	CEMENTO ARGOS S.A Y PORVENIR S.A	Ordinario	Auto del 21-11-2022. Niega adición y corrección de sentencia.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.	CLICK 

05 837 31 05 001 2021 00241 01	Nilberto Mayo Simanca	Sociedad Industrial Pecuaria Ltda en liquidación	Ordinario	Auto del 22-11-2022. Admite apelación-consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 045 31 05 001 2020 00038 01	Ferney Ancizar López Villa	Sociedad Autopistas Urabá S.A.S.	Ordinario	Auto del 22-11-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05-361-31-89-001-2022-00008-00	HERNAN LUIS AVENDAÑO	CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS	Ordinario	Auto del 04-11-2022. Revoca.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.	
05-190-31-89-001-2021-00210-00	LEIDY NOHELIA CANO TABARES	SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE	Ordinario	Auto del 04-11-2022. Inadmite recurso de apelación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.	
05-615-31-05-001-2020-00064-00	MARIA VICTORIA ADRIANA DEL SOCORRO BEUT ISAZA	AFP PROTECCION, y QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO	Ordinario	Auto del 04-11-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.	
05615 31 05 001 2018 00502 01	RONALD STEVEN LADINO	A´HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.	Ordinario	Auto del 22-11-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.	
05-615-31-05-001-2018-00083-00	Fundación Hospital San Vicente de Paul Rionegro	La Nación y Otros	Ordinario	Auto del 21-11-2022. Admite recursos de apelación y consulta.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.	
05-697-31-12-001-2018-00046-00	Edgar Iván Martínez Valencia	Municipio de San Francisco y Otro	Ordinario	Auto del 21-11-2022. Admite consulta.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.	


ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Javier Mauricio Cardona Ríos
Demandado: Transportes Unidos La Ceja S.A.
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito
de Abejorral
Radicado: 05-002-31-89-001-2020-00001-02
Decisión: CONCEDE CASACIÓN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 16 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JAVIER MAURICIO CARDONA RÍOS en contra de TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.

DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO CARDONA RÍOS
DEMANDADOS: TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.
RADICADO: 05002-31-89-001-2022-00001-02
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...) ¹

El interés jurídico, de la parte demandada para acudir en casación se refleja en las decisiones emitidas en ambas instancias donde fue condenada al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, decisión que en esta instancia fue modificada parcialmente respecto a la relación laboral que se dio entre el demandante y la empresa de Transportes entre el 02 de agosto de 2012 y el 31 de marzo de 2019, y revisada la liquidación efectuada por el Despacho, arrojó conforme a tabla anexa la suma de \$178.421.082, cantidad que supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

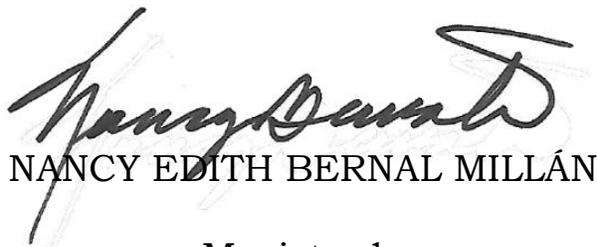
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO CARDONA RÍOS
DEMANDADOS: TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.
RADICADO: 05002-31-89-001-2022-00001-02
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A., contra la providencia de segundo grado calendada el 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese por ESTADOS ELECTRÓNICOS la presente decisión.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO CARDONA RÍOS
DEMANDADOS: TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.
RADICADO: 05002-31-89-001-2022-00001-02
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL

Viene para firmas de la pag. 4



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 202

En la fecha: 23 de
noviembre de 2022



La Secretaria

DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO CARDONA RÍOS
DEMANDADOS: TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.
RADICADO: 05002-31-89-001-2022-00001-02
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL

Tabla de condenas – Anexo 01

Condenas	
Cesantías e intereses cesantías del 31/08/2016 al 28/02/2018	\$ 1.083.639
Prima de servicios del 31/08/2016 al 28/02/2018	\$ 967.535
Vacaciones del 31/08/2016 al 28/02/2018	\$ 483.767
Indemnización Art. 65 CST del 31/08/2016 al 28/02/2018	\$ 54.222.835
Indemnización por no pago de cesantías del 31/08/2016 al 28/02/2018	\$ 52.289.521
Cesantías e intereses cesantías del 05/06/2018 al 31/03/2019	\$ 530.234
Prima de servicios del 05/06/2018 al 31/03/2019	\$ 597.650
Vacaciones del 05/06/2018 al 31/03/2019	\$ 292.965
Indemnización Art. 65 CST del 05/06/2018 al 31/03/2019	\$ 32.709.071
Indemnización por no pago de cesantías del 05/06/2018 al 31/03/2019	\$ 32.708.755
Devolución seguridad social	\$ 2.535.110
	\$178.421.082

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Demandado: PROTECCIÓN S.A
**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
RIONEGRO - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-615-31-05-001-2020-00064-00
Providencia No. 2022-0334
Decisión: CONFIRMA

Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARIA VICTORIA ADRIANA DEL SOCORRO BEUT ISAZA** en contra de la **AFP PROTECCION**, y **QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO** quien actúa en calidad de Interviniente Ad- excludendum. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° **0334** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, decidió

Demandante: MARIA VICTORIA ADRIANA DEL ROSARIO BEUT ISAZA
Interviniente: QUIMBERLY GUTIÉRREZ CASTAÑO
Demandado: PROTECCIÓN S.A

rechazar la reforma de la demanda, solicitada por el apoderado de la parte demandante, con el fin de incorporar la pretensión de reconocimiento y pago de intereses moratorios, señalando la operadora judicial que ya había precluido la oportunidad procesal para ello.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el Doctor **HUGO ZULUAGA JARAMILLO** apoderado de la parte demandante sostuvo literalmente lo siguiente:

Reconsidere la decisión que acaba de tomar en cuanto a la condena solo en favor de doña Kimberly, porque los intereses son un mandato legal y en consecuencia, la sentencia deberá acoger las disposiciones legales, por eso de debe revocar la decisión tal y como dice el artículo 141:

Intereses de mora. A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Eso es una obligación de carácter legal, ahí ni siquiera hay que pretenderla, eso una obligación, eso es un derecho cierto, nosotros decimos que es una obligación legal, por lo que solicita se haga extensiva esa condena en el evento de sucederse, en favor de mi cliente también.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación, de conformidad con el Art. 57 de la Ley 2ª de 1984; los Arts. 29 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 65 y 66A del C.P.L y de la S.S.

De entrada, se advierte que, en la etapa de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Doctor HUGO ZULUAGA JARAMILLO manifestó su inconformidad al fijar el litigio, en cuanto al estudio de los intereses moratorios de su representada, porque no fueron pedidos en la demanda inicial.

Motivo por el cual, indicó que estos debían ser concedidos por ser un mandato legal, situación de la que es inocultable, pretender hacer una reforma de la demanda e incorporar una nueva pretensión.

Por lo tanto, se ocupará la Corporación, en dilucidar si es procedente la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, que consiste en incorporar una nueva pretensión en el libelo demandatorio, o si por el contrario le asiste la razón a la operadora judicial, en rechazar la solicitud, al considerar que la etapa procesal para tal fin, ya había precluido.

Mediante auto del 26 de febrero de 2020, el despacho admitió la demanda instaurada por la señora MARIA VICTORIA ADRIANA DEL ROSARIO BEUT, contra PROTECCIÓN S.A, en igual sentido, vinculó al proceso en calidad de interviniente ad- excludendum a la señora QUIMBERLY GUTIÉRREZ CASTAÑO, contestando las partes dentro del término legal.

Ahora, es en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, donde el apoderado de la demandante, solicita la reforma de la demanda.

Para dar claridad al presente asunto se debe citar el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone lo siguiente:

Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.

“(…)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

(…)”

De lo anterior se puede concluir que el momento procesal, para que la demandante reformara el libelo introductor, fue sin lugar a dudas en el año 2021, cuando se hizo el traslado y la contestación por parte de PROTECCIÓN S.A.

Ahora, al apoderado solo le competía pronunciarse sobre la respuesta de la demanda instaurada por la interviniente, toda vez que allí ostentaba inclusive la calidad de demandado, sin que ello lo legitimara para pronunciarse sobre un asunto que ya había sido objeto de debate; como lo es trabada la Litis, entre el demandante y PROTECCIÓN, determinado entre ellos un problema jurídico; que ahora con la intervención de un tercero, a pesar de estar ligados en un mismo asunto, deberá la juez, resolver el derecho que le asisten a cada una de ellas.

Finaliza la Sala, indicando la importancia de las normas procesales para salvaguardar los derechos de las partes, siendo necesaria la preclusión de las actuaciones, con el fin de agilizar las acciones judiciales; significando ello, que es acertado lo decidido por la juez, al negar la reforma de la demanda, y en tal sentido se **confirmará íntegramente** el auto proferido.

Demandante: MARIA VICTORIA ADRIANA DEL ROSARIO BEUT ISAZA
Interviniente: QUIMBERLY GUTIÉRREZ CASTAÑO
Demandado: PROTECCIÓN S.A

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

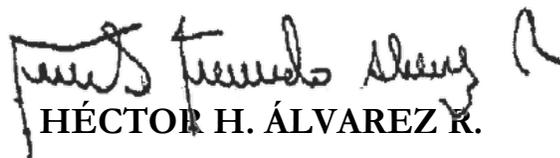
DECIDE:

SE CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Ferney Ancizar López Villa
DEMANDADA : Sociedad Autopistas Urabá S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2020 00038 01
RDO. INTERNO : SS-8261
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la Sociedad demandada AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 001 2020 00038 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Nilberto Mayo Simanca
DEMANDADA : Sociedad Industrial Pecuaria Ltda en liquidación
VINCULADO : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2021 00241 01
RDO. INTERNO : SS-8260
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la Sociedad demandada INDUSTRIAL PECUARIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

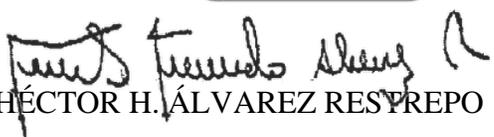
Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESYREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar Iván Martínez Valencia
Demandados: Municipio de San Francisco y Otro
Llamado Garantía: Seguros del Estado S.A
Radicado Único: 05-697-31-12-001-2018-00046-00
Decisión: Admite grado jurisdiccional de Consulta

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ro del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a la parte demandante Edgar Iván Martínez Valencia, en decisión proferida el día (16) dieciséis de noviembre de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 202

En la fecha: 23 de
noviembre de 2022



La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIASALA LABORAL**

**Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandantes: Fundación Hospital San Vicente de Paul Rionegro
Demandados: La Nación y Otros
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2018-00083-00
Decisión: Admite recursos de apelación y consulta

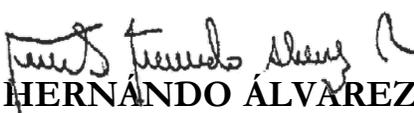
Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante Fundación Hospital San Vicente de Paul Centros Especializados y por la apoderada de la parte demandada Adres, en contra de la sentencia proferida el día (07) siete de octubre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro- Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia adversa a los intereses de la demandada Nación.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **202**

En la fecha: **23 de
noviembre de 2022**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: ORDINARIO LABORAL
Demandante	: RONALD STEVEN LADINO
Demandado	: A ´HORA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.
Radicado Único	: 05615 31 05 001 2018 00502 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 27 de septiembre de 2022, mediante la cual la Corte INADMITIÓ el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 29 de enero de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO
Demandante: LEIDY NOHELIA CANO TABARES
Demandado: SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE
**Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE CISNEROS**
Radicado: 05-190-31-89-001-2021-00210-00
Providencia No.: 2022-0335
**Decisión: SE INADMITE EL RECURSO DE
APELACIÓN**

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y treinta (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **LEIDY NOHELIA CANO TABARES** en contra de **SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° **0335** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros- Antioquia, no resolvió la EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN, indicando que la

misma será estudiada al momento de proferirse sentencia, toda vez que no se tiene claridad sobre el derecho pretendido y la exigibilidad de este.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, la apoderada judicial del demandado instauró el recurso de apelación, indicando literalmente:

Como apoderada de la parte demandada, apeló la decisión con fundamento en las siguientes motivaciones.

Las pretensiones de la demanda están fundamentadas en algunos hechos sobre una vinculación laboral con el señor Santiago Rodríguez Uribe, desde el 9 de septiembre del año 2009 hasta el año 2019.

El punto de mi inconformidad radica, en el listado que aparece en la demanda sobre las pretensiones, porque se encuentra que está solicitando un reajuste salarial desde el año 2009 hasta el año 2019; entonces, si tenemos en cuenta los 3 años que dice la ley, para solicitar el pago de las acreencias laborales, han transcurrido con creces más de 3 años para la solicitud de las pretensiones de reajuste salarial de los años 2009 al 2018 aproximadamente, los mismos que la pretensión de pago de dotación, las prestaciones sociales como prima de servicios, intereses a las cesantías, cesantías y las vacaciones.

Entonces, al proponer la excepción de prescripción, considero yo, que se puede resolver en esta etapa procesal, porque hay un listado de pretensiones que encierran años atrás, desde el año 2009 hasta el año 2019, que si contamos hacia atrás, para la fecha de presentación de la demanda que fue en el 2021, no tengo la fecha exacta, han transcurrido más de 3 años, es decir, se debió haber demandado en cada uno de esos años, antes de que prescriban las acreencias laborales del año 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

Cuando se presentó la demanda para el año 2021, eran absolutamente exigibles las contadas 3 años hacia atrás; entonces, en ese orden de ideas, no comparto la decisión del juzgado, porque aquí es claro, de que están solicitando unas pretensiones que cualquiera sea la decisión del juzgado, si hay o no relación laboral, esas estarían de todas maneras prescritas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no presentaron alegaciones.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación; no obstante, la Sala al estudiar la posición de la A Quo, se percató que la excepción previa no fue decidida de fondo, argumentando que no había claridad sobre el derecho pretendido y la exigibilidad de este, postergando el pronunciamiento de esta, al resolver las excepciones de mérito, es decir en la sentencia.

El anterior análisis es acorde con lo indicado por la Jurisprudencia de la alta Corporación Laboral, así:

*Incluso si en un ejercicio de laxitud, se confrontara la sustentación del recurso de apelación con la sentencia impugnada, no se observa violación al principio de consonancia previsto en el art. 66A del CPTSS, debido a que el a quo además de la prescripción de la acción para demandar, que fue el soporte secundario de su decisión, concluyó que no le asistía derecho a la señora Barba Tavera al reajuste salarial causado entre el 15 de abril de 2005 y el 15 de abril de 2006, por falta de prueba, siendo este el sustento principal de la decisión; y el hecho de que aquella solo hubiera objetado en el recurso de alzada lo concerniente a la prescripción, no relevaba al sentenciador de segundo grado de pronunciarse sobre el asunto medular, que consistía en establecer la existencia misma del derecho petitionado, **precisamente en ese sentido la jurisprudencia laboral ha considerado que para darle paso a la excepción de prescripción, previamente debe tenerse certeza sobre la existencia del derecho, bajo el entendido que «solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»** (CSJ SL, 1.º ag. 2006, rad. 28071, CSJ SL6380-2015 y CSJ SL1148-2016). (negrilla fuera del texto)¹*

Ahora, si bien el Art. 65 del CPT y de la S.S, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, contempla taxativamente la apelación de la decisión de las excepciones previas; y la de prescripción, fue propuesta como tal, pese a ello, no existe un pronunciamiento por la operadora judicial, que sustente la negativa de acceder a ella, solo hace referencia, que primero se debe discutir el derecho y demás circunstancias relativas para pronunciarse de fondo sobre la prescripción.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL 4288 del 13 de septiembre de 2021, Magistrado Ponente OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA.

Sobre el tema la Sala primera de este Tribunal indicó lo siguiente:²

“PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL.- se circunscribe a determinar primeramente si el auto que difiere la decisión es apelable, si es así, se estudiará la prosperidad de la prescripción en forma previa.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para el estudio del presente caso, tendremos en cuenta las siguientes premisas normativas:

El artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, MODIFICADO por el 29 de la Ley 712 de 2001, contiene la lista de autos que son objeto de apelación, es:

ARTICULO 29. . El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) día siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella."

(Negrillas de la Sala)

Tenemos que la apelación, respecto de las excepciones previas, se circunscribe al pronunciamiento que decida la misma, tal se infiere cuando en el numeral 3, ya resaltado, se indica, “cuando se decida sobre ellas”; lo que hace indispensable que el juez o en este caso la jueza, se pronuncie de fondo, es decir que declare que operó o no la prescripción y exponga las razones para ello; distinto es lo que sucedió en el asunto objeto de estudio, como quiera que la jueza, no resolvió la excepción previa, sino, que difirió su decisión, como quiera que no encontró acreditados los presupuestos del art. 32 del C.P.T y S.S.

Tenemos entonces que el auto que llegó a nuestro conocimiento no decidió la excepción de prescripción propuesta como previa, por ende no es apelable.

² Sala Primera de Decisión Laboral, auto del 14 de agosto de 2015, radicado 05045-31-05-751-2015-00041-00

*En este orden de ideas, la Sala se releva del estudio del recurso".
(subrayado fuera del texto).*

Recapitulando, la decisión del juzgado fue aplazar para la sentencia lo concerniente a la excepción de prescripción, ese acto procesal no zanjo dicha excepción, por lo tanto, la disposición de la A Quo no tiene apelación.

Así las cosas, **se inadmítirá** el recurso de apelación instaurado en contra de la providencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

SE INADMITE el recurso de apelación instaurado por la apoderada del demandado, al interior del proceso impetrado por la señora **LEIDY NOHELIA CANO TABARES** en contra de **SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE**.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **devuélvase** el expediente al Juzgado de procedencia.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: LEIDY NOHELIA CANO TABARES
Demandado: SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 202

En la fecha: 23 de
noviembre de 2022



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO
Demandante: JUAN AGUSTÍN VASCO HOLGUÍN
Demandados: CEMENTO ARGOS S.A Y PORVENIR S.A
Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SANTA BARBARA- ANTIOQUIA
Radicado: 05-679-31-89-001-2021-00088-01
Decisión: NIEGA ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE
SENTENCIA

Medellín, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, la Sala a resolver la solicitud formulada por la apoderada del demandante, en el sentido de que se corrija o adicione la providencia proferida por esta corporación, en lo siguiente:

“Mediante edicto publicado el pasado 28 de octubre del 2022 a las 08:00 horas, se dio a conocer la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, de la cual usted fue el ponente, y en donde se confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Santa Barbara – Antioquia en el proceso de la referencia, es decir, que acorde con lo expuesto, se resolvió de manera totalmente desfavorable el recurso de apelación interpuesto por CEMENTOS ARGOS S.A. En tal sentido, acorde con el numeral 1 del artículo 365 del CGP, y el acuerdo superior No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se debió condenar en costas a la parte vencida en segunda instancia, es decir, a CEMENTOS ARGOS S.A., y se debió fijar como agencias en derecho al menos la suma de 1 SMLMV. Sin embargo, en el contenido de la sentencia de segunda instancia, se señala que no habrá condena en costas, por lo que solicito de manera respetuosa al despacho, acorde con las normas expuestas, se corrija o se adicione la sentencia de segunda instancia, en el sentido

de que se condene a CEMENTOS ARGOS S.A. en costas a favor de la parte demandante y se fijen las respectivas agencias en derecho”.

SE CONSIDERA

En ésta oportunidad el asunto que convoca la atención del Despacho, se encuentra regulado en el Art. 287 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral según lo dispone el Art. 145 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, norma que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

El Artículo 286 del CGP, regula lo siguiente:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De la lectura a las disposiciones normativas ya transcritas, debe decirse que la corrección y la adición que se solicita no es procedente atendiendo las siguientes consideraciones:

El 14 de octubre de 2022 se profirió sentencia de segunda instancia, en la cual se confirmó el fallo apelado por la empresa demandada y tanto en la parte motiva como en la resolutive se consignó que no había condena en costas de segunda instancia, decisión que obedeció a que esta Sala consideró que si bien sociedad impugnó el fallo no aparecía acreditado que se hubieren causado.

Al efecto ha de tenerse en cuenta que el artículo 365 del CGP, numeral 3°, prevé que *“En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”*, pero más adelante en el numeral 8° hace la siguiente prevención *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

De modo que en casos como el presente, la condena en costas de segundo grado está sujeta a dos supuestos; que el recurso se hubiere resuelto de manera desfavorable para el apelante y que aparezca acreditada la causación de costas. Como esta segunda exigencia no se satisfizo, no se emitió la condena que ahora echa de menos el memorialista.

Además, téngase en cuenta que la adición o corrección de sentencia no puede ser utilizada para cambiar una decisión, tal como lo que pretende la memorialista, ya que evidentemente la Sala determinó en la providencia que no se había causado costas procesales en esta instancia. Sin duda alguna, antes que incompleta la sentencia o que haya algún error en ésta, la parte demandante lo que refleja es un desacuerdo con la condena en costas, aspecto que conduce la solicitud al fracaso rotundo, porque dicha parte antes que una sentencia poco clara o errónea, se encuentra frente a una decisión con la cual no está de acuerdo jurídicamente, lo que no se puede requerir mediante las citadas figuras.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

NEGAR la corrección y la adición a la sentencia proferida por esta Sala el 14 de octubre de 2022, lo anterior, por las razones analizadas en la motivación del presente proveído.

Lo resuelto se notificará en **ESTADOS VIRTUALES**. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia firman,

Los Magistrados,



[Handwritten Signature]
HECTOR H. ÁLVAREZ

[Handwritten Signature]
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

[Handwritten Signature]
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Demandante: HERNAN LUIS AVENDAÑO

Demandados: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: HERNAN LUIS AVENDAÑO

Demandados: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. Y
OTROS

Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ITUANGO
- ANTIOQUIA

Radicado: 05-361-31-89-001-2022-00008-00

Providencia No. 2022-0336

Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **HERNAN LUIS AVENDAÑO** en contra de las empresas **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA; CONSTRUCTORA CONCRETO S.A; CONINSA RAMON H. S.A** en calidad de integrantes del **CONSORCIO C.C.C. ITUANGO**, así como, solidariamente en contra de la **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P; LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0336** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: HERNAN LUIS AVENDAÑO

Demandados: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 11 de octubre de 2022, el Juzgado de origen NO declaró la nulidad por indebida notificación a las empresas CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA; CONSTRUCTORA CONCRETO S.A; CONINSA RAMON H. S.A, dado que estos integrantes del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO, se encuentran debidamente representados por el éste consorcio en el proceso, además, la nulidad está saneada no ase alegó en la oportunidad debía y el consorcio puede actuar como demandado ante la causa que formula el demandante. Como argumentó a la decisión se señaló lo siguiente:

“Frente a la solicitud de nulidad, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, las actuaciones que a nivel procesal se han adelantado dentro de estas diligencias. Tenemos que en la audiencia anterior, dentro de este mismo proceso, la audiencia que refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adelantada el día 26 de julio del año 2022, se cumplió de acuerdo a lo exigido en la norma, el saneamiento del proceso, donde se interrogó a cada uno de los apoderados sobre si observan alguna irregularidad que consideraban generar nulidad de la actuación, respuesta negativa también por cada uno de los intervinientes y no se hizo necesario adoptar medidas de saneamiento, toda vez, que no se vislumbraba causales de nulidad que invaliden lo hasta ese momento actuado y la demanda fue notificada a los demandados, quienes dieron respuesta en forma oportuna a la demanda.

Ahora, frente al argumento que presenta el señor apoderado del demandante, respecto a que esa causal de nulidad se configuró el día de hoy, considera el despacho que no tiene sustento, toda vez, que se está hablando de la falta de notificación a los integrantes del consorcio CCC Ituango, anotando que obviamente se encuentra presente y apoderado, valga decir o valga anotar en este momento, que se encuentra debidamente representado por su apoderado judicial, de acuerdo a poder obrante en el expediente, sustituido por la doctora Matilde Hincapié, pues esta causal o ese argumento que presenta el señor apoderado como una causal de nulidad o como una circunstancia que genera la nulidad, para el día de hoy, pues estaba presente también, incluso, desde el momento de la primera audiencia y palpable al momento del saneamiento del proceso.

Debemos tener en cuenta también, la preclusividad de las etapas procesales como un principio general, en caso de que el argumento del apoderado este llamado a tener alguna razón, lo cual,

Demandante: HERNAN LUIS AVENDAÑO

Demandados: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

no comparte el despacho, teniendo en cuenta que el Consorcio CCC Ituango funge y tiene autonomía administrativa y además es el empleador sobre quien recaería el cumplimiento de las pretensiones, en caso de que salgan avantes dentro de este trámite laboral. Este Consorcio CCC Ituango, no hizo llamamiento en garantía de los demás miembros del Consorcio y si bien son personas jurídicas independientes que conforman un consorcio, pues, es este Consorcio quien tiene independencia y autonomía para actuar o la legitimidad más bien, para ser demandado ante la causa que formula el demandante, en este caso pretensiones de carácter laboral, advirtiéndolo, pues advirtiéndolo el carácter de empleador que presenta este Consorcio.

Ante estas dos situaciones, pues no se comparten los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante; tiene razón en cuanto a que el Tribunal se refirió o hizo referencia, frente a la improcedencia del recurso de apelación interpuesto en la audiencia pasada, que en gracia de discusión, lo aceptó el despacho, redundando en garantías, pero resultó más, en una dilación de este trámite laboral.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ya se encuentra saneado el proceso, pues no es viable dar trámite o resolver favorablemente la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante”.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con lo decidido por la A Quo, la parte demandante señaló que:

“En primer lugar, quienes están facultados para comparecer de acuerdo al artículo 34 del C.P.LY S.S, los únicos facultados para acudir a los procesos son las personas jurídicas a través de sus representantes legales. En efecto, la demanda se presentó fue contra las personas jurídicas que integran el Consorcio, más no, en contra del Consorcio propiamente dicho.

Segundo, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, nos determina en el Estatuto de contratación pública, que los consorcios solos, no constituyen persona jurídica y solo se pueden conformar a partir de la unión de dos más personas, entiéndase naturales o jurídicas.

Tercero, en el acta de la audiencia del artículo 77, usted consultó precisamente a la doctora Matilde Bolívar, si el Consorcio contaba o no con personería jurídica, ante lo cual, la misma doctora Matilde le respondió a su Señoría que no contaba con tal representación o con tal personalidad jurídica el Consorcio propiamente dicho.

Demandante: HERNAN LUIS AVENDAÑO

Demandados: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

Y, finalmente, de acuerdo al artículo 133 del C.G.P, en cualquier momento antes de la sentencia, se puede proponer el incidente de nulidad, tal cual, como se está proponiendo en este momento señor Juez.

Ruego por lo anterior, al superior en orden de jerarquía, que sean tenidos en cuenta los argumentos propuestos por el apoderado de la parte demandante, con un único fin y es garantizar el bienestar del proceso, garantizar a partir de la lealtad procesal, que a futuro no se vayan a generar nulidades que se puedan consumir a partir de lo sucedido el día de hoy”.

ALEGATOS

La parte demandante presentó alegatos indicando que en el marco de la celebración de la Audiencia que trata el artículo 80 C.P.T.S.S., se solicitó al Sr Juez acudir al saneamiento del proceso, en tanto que, al no estar debidamente integrado el litisconsorcio, pues al tramitarse la demanda en cabeza del consorcio, sin personería jurídica, podría dar lugar a una nulidad, solicitud que no fue acogida por el despacho, cuya decisión fue apelada al encontrarse dentro de los autos que trata el artículo 65 del C.P.T.S.S.

Dice que de conformidad con el artículo 7.6 de la Ley 80 de 1993, define al consorcio “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta (...) respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones”. Es decir, no se constituye una persona jurídica con la creación del consorcio, y al no contar con la misma, no puede ser objeto de demanda alguna ante la jurisdicción laboral atendiendo las disposiciones del artículo 34 C.P.T.S.S.

La aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., manifestó que el apoderado judicial de la parte actora propone un incidente de nulidad en un momento procesal ya fenecido para tal fin, pues como bien lo mencionó el A quo, la oportunidad procesal para emitir pronunciamiento alguno al respecto, se desató al sanear el proceso, sin que se haya realizado alguna manifestación sobre el particular, razón por la que a todas luces se hace improcedente su solicitud.

Demandante: HERNAN LUIS AVENDAÑO

Demandados: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

EL CONSORCIO manifestó que: 1. El apoderado Judicial de la parte Actora, una vez le fue notificado el Auto admisorio de la demanda, en el que claramente el Juzgado de conocimiento admitió la demanda contra el CONSORCIO CCC ITUANGO, tuvo la oportunidad y no lo hizo de presentar los recursos respectivos, aceptando la admisión en la forma ordenada por el Juzgado. 2. Igualmente, cuando el Juzgado de conocimiento admitió la contestación a la demanda presentada por el CONSORCIO CCC ITUANGO, debió realizar pronunciamiento alguno y ni lo hizo. 3. En la audiencia correspondiente al artículo 77 del C.P.T y de la S.S., EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNA EL Juez de conocimiento pregunto a los apoderados judiciales de las partes convocadas si evidenciaban algún vicio pudiera invalidar lo actuado, y el apoderado de la parte demandante contesto a entender, que no evidenciaba vicio alguno que pudiese invalidar lo actuado. 4. A pesar de todas las oportunidades procesales que tuvo el apoderado de la parte Actora, considero necesario sorprender, al Juzgado y a la colectiva de codemandadas, presentando nulidad procesal al considerar que la representación como apoderado judicial del CONSORCIO CCC ITUANGO no es válida y que tendría que comparecer las empresas que conforma el CONSORCIO como demandadas.

C O N S I D E R A C I O N E S

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe en determinar si procede la nulidad solicitada por la parte demandante, en relación con la indebida notificación a los integrantes del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO.

Al respecto cumple acotar que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual por integración normativa, se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S.

Demandante: HERNAN LUIS AVENDAÑO

Demandados: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En este asunto, es pertinente recordar que el actor en la demanda inicial citó en calidad de demandados a las empresas CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA; CONSTRUCTORA CONCRETO S.A; CONINSA RAMON H. S.A en calidad de integrantes del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO.

*CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 7.731.482 expedida en Neiva abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 217.411 del C. S de la J.; actuando en condición de apoderado judicial del señor HERNAN LUIS AVENDAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.98.606.680 de Gómez Plata lo cual, se acredita con el poder adjunto, respetuosamente concurrimos ante su despacho con el propósito de **instaurar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de***

Demandante: HERNAN LUIS AVENDAÑO

Demandados: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT. 830.023.542-0, representada legalmente por el Sr. MILLER SOARES RUFINO PEREIRA, identificado con la Cédula de Extranjería número 490.929 o por quien haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda, sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín – A., en la CARRERA 43 A No. 6 SUR 15 OF 252; CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. - NIT. 890.901.110-8, con representación legal a cargo del Sr. JUAN LUIS ARISTIZABAL VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.774.008 o por quien haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda, sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín – A. en la CARRERA 43 A No. 18 SUR - 135 PISO 4; CONINSA RAMON H. S.A. - NIT. 890.911.431-1 con representación legal a cargo del Sr. JUAN FELIPE HOYOS MEJLA identificado con la cédula de ciudadanía número 70.091.884 o por quien haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda, sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín – A. en la CALLE 55 No. 45 – 55; en calidad de integrantes del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO (...)

El juez de conocimiento en el auto admisorio de la demanda dispuso que se admitía la demanda en contra del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO, integrado por dichas empresas.

“ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, promovida por el señor HERNAN LUIS AVENDAÑO en contra del Consorcio CCC ITUANGO, conformada por CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT. 830.023.542-0, representada legalmente por el Sr. MILLER SOARES RUFINO PEREIRA, identificado con la Cédula de Extranjería número 490.929; CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. - NIT. 890.901.110-8, con representación legal a cargo del Sr. JUAN LUIS ARISTIZABAL VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.774.008, CONINSA RAMON H. S.A. - NIT. 890.911.431-1 con representación legal a cargo del Sr. JUAN FELIPE HOYOS MEJLA identificado con la cédula de ciudadanía número 70.091.884; HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - NIT. 811.014.798-1 representada legalmente por el Sr. GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía número 70.030.815;

Demandante: HERNAN LUIS AVENDAÑO

Demandados: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - NIT. 890.904.996-1; representada legalmente por el Sr. Gerente, JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO identificado con la cédula 79.065.374- LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – NIT. 899.999.022-1, representado por el Ministro o quien haga sus veces”.

La notificación de la demanda y del auto admisorio se hizo por correo electrónico a las empresas CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA; CONSTRUCTORA CONCRETO S.A; CONINSA RAMON H. S.A y al CONSORCIO C.C.C. ITUANGO, como a las otras codemandadas.

2022-0008- ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL- HERNAN LUIS AVENDAÑO- Vs.CONSORCIO CCC ITUANGO- Y O

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Ituango

<jprctoitu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/04/2022 2:30 PM

Para:

Maria Andrea Cajigas <notificacionescrh@coninsa.co>;
procesoscontables@coninsa.co<procesoscontables@coninsa.co>;
Tramites Legales <tramiteslegales@conconcreto.com>;
Karina Cifuentes Rodríguez<karina.cifuentes@ccinfra.com>;
Matilde Bolivar Bustamante<matilde.bolivar@ccinfra.com>;
notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co<notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co>;
notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co<notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co>;
notijudiciales@minenergia.gov.co <notijudiciales@minenergia.gov.co>

Cco:

carlospabogado01@hotmail.com <carlospabogado01@hotmail.com>;
abogado.perezp@gmail.com<abogado.perezp@gmail.com>

Cordial Saludo,

Me permito notificar en forma comedida, la demanda de la referencia. Se confiere traslado por el término de diez (10) días paradar respuesta o estar a derecho en el proceso.

Se adjunta- Carpeta que contiene demanda y anexos - AUTO ADMISORIO

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Cordialmente,

EMILCE ALVAREZ UPEGUI

Secretaria

Tel. 6048643294

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Carrera Ruiz N° 19-26 Primer Piso

Ituango-Antioquia

Email: jprctoitu@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este asunto, considera la Sala que, sí existe nulidad por indebida notificación de la demanda y el demandante tiene interés para proponerla a causa de que se omitió notificar a las empresas integrantes del CONSORCIO a los cuales había demandado directamente, por los siguientes motivos:

Demandante: HERNAN LUIS AVENDAÑO

Demandados: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

1. Si bien no se desconoce que los consorcios, tal como recientemente lo ha dicho la CSJ: *“pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. **Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes**”* recogiendo el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043 (SL462-2021, M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO); sin embargo, téngase en cuenta que desde la demanda se accionó fue a las empresas que integran dicho consorcio, no en contra de este mismo, como lo concluyó el A Quo, es decir a CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA; CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A; y CONINSA RAMON H. S.A, incluso cuando se notificó la demanda por parte del mismo despacho, se le remitió al correo electrónico de estas empresas demandadas, el escrito petitorio, sus anexos y el auto admisorio, por lo tanto la Sala advierte que dichas sociedades debían de ser debidamente notificadas como accionadas conforme a la Ley y no únicamente al consorcio tenerlo como demandado o como el representante de dichas empresas, ya que dentro de la demanda se indica evidentemente las personas jurídicas que debían concurrir al proceso y a las cuales se les debía enterar de la demanda, lo que significa que si se continua el proceso con esta inconsistencia, claramente se desconoce el debido proceso de las partes involucradas en el mismo.

2. No ignora la Sala que el demandante compareció al proceso sin alegar la estructuración de la referida causal de nulidad, pues conoció que en el auto admisorio se señaló que la demanda iba en contra del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO y en la audiencia de conciliación y primera de trámite, no propuso la nulidad que ahora deprecia; no obstante, la Sala considera que, debe imponerse un remedio procesal pertinente y evitar futuras nulidades, ya que no se integró la causa pasiva con todas aquellas empresas cuyo concurso fue pedido por la parte actora desde la demanda para establecer si proceden las pretensiones y derechos alegados, por lo que es deber del juez hacer un control de legalidad y entrar a corregir el yerro en que haya podido incurrir el actor y, por ende, hacer efectiva la notificación de la demanda a quien demandó a fin de garantizarles su debido proceso y derecho a la defensa y, en ese contexto, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia.

Demandante: HERNAN LUIS AVENDAÑO

Demandados: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

3. En cuanto a la oportunidad para plantear dicha anomalía, el precepto 134 del citado ordenamiento general del proceso, en lo pertinente expresa que: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*, por lo tanto, en este momento procesal de la segunda audiencia de trámite, podía solicitarse y declararse la nulidad.

4. Por lo anterior, en este asunto se está en presencia de una nulidad insaneable tal y como lo precisa el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral por la integración procesal que dispone el artículo 145 del estatuto adjetivo del trabajo y de la seguridad social, en relación con las sociedades a las que se ha hecho mención.

5. En este orden de ideas, se advierte que si bien a las codemandadas CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA; CONSTRUCTORA CONCRETO S.A; y CONINSA RAMON H. S.A se les envió correo electrónico notificándoles la demanda, los anexos y el auto admisorio; no obstante esta notificación no puede tenerse como efectiva, ya que el auto admisorio se encuentra equivocado pues se indicó como el directo demandado al CONSORCIO C.C.C. ITUANGO, no a las citadas sociedades, por ende, es lógico que las empresas que lo integran no contestaron la demanda por dicha notificación, claro está, porque no fueron llamadas como accionadas, tal como se debería de haberse hecho.

Por lo anterior, como no existe un auto admisorio acertado y una notificación correcta a las codemandadas CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA; CONSTRUCTORA CONCRETO S.A; y CONINSA RAMON H. S.A, el procedimiento se encuentra viciado desde el auto admisorio de la demanda que se profirió el 07 de abril de 2022, inclusive, ordenándole al A Quo que proceda a dictar el auto que corresponda con las personas jurídicas demandadas y, a continuación su debida notificación, sin perjuicio que en dicho auto el juez de primera instancia por pasiva integre al CONSORCIO C.C.C. ITUANGO, si así lo considere pertinente.

Demandante: HERNAN LUIS AVENDAÑO

Demandados: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

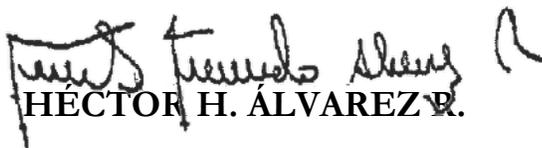
DECIDE:

SE REVOCA la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual el A Quo NEGÓ la nulidad por indebida notificación, dentro del proceso laboral promovido por el señor HERNAN LUIS AVENDAÑO en contra de las empresas CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA; CONSTRUCTORA CONCRETO S.A; CONINSA RAMON H. S.A en calidad de integrantes del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO, así como, solidariamente en contra de la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P; LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y, en su lugar, se declara la nulidad desde el auto admisorio de la demanda que se profirió el 07 de abril de 2022, inclusive, ordenándole al A Quo que proceda a dictar el auto que corresponda con las personas jurídicas demandadas y, a continuación su debida notificación, sin perjuicio que en dicho auto el juez de primera instancia por pasiva integre al CONSORCIO C.C.C. ITUANGO, si así lo considere pertinente.

Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: HERNAN LUIS AVENDAÑO

Demandados: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 202

En la fecha: 23 de
noviembre de 2022



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Nel Evelio Martínez Castro
DEMANDADO: Ismocol S.A. y otros
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia
RAD.ÚNICO: 05154-31-12-001-2019-00106-01
DECISIÓN: Niega medida de saneamiento

Medellín, noviembre (18) de dos mil veintidós (2022)

Hora: 4:00 P M

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio N.º 111-0022

Aprobado por Acta de decisión virtual N.º 395-2022

1. OBJETO

Resolver la denominada, medida de saneamiento interpuesta por Oleoducto Central S.A.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

El 18 de octubre hogaño, la demandada Oleoducto Central S.A. manifiesta que en la providencia del 11 de octubre de 2022 esta Corporación:

«no tuvo en cuenta la totalidad de los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda realizado por mi representada y cita erróneamente los términos de la vigencia de la póliza No.32824, pues al parecer únicamente se realizó una revisión de las renovaciones

y adiciones, debiendo tenerse en cuenta que en la póliza inicial se estableció lo siguiente:

Calle 72 No. 10-51 Piso 7 571 3190300 PBX
 Bogotá D.C. 571 3190400
 Colombia 571 3190408 Fax
 NIT 860.026.518-6 571 3190304
 www.esesseguros.com.co

asegurado con 

RAMO	OPERACION	POLIZA	ANEXO	REFERENCIA
21 CUMPLIMIENTO	22 Aum con mov p	32524	67359	21003282467359
SUCURSAL	VIGENCIA DEL SEGURO			FECHA DE EMISION
09 MEDELLIN	DESDE	ANO MES DIA HORA	HASTA	ANO MES DIA
	2016	10 12 00	2022	2016 10 14
TOMADOR ISMOCCOL S.A	CALLE 100 N°. 13-76 P7			C.C. O NIT 8902091741
DIRECCION				CIUDAD BOGOTA
ASEGURADO OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.				C.C. O NIT 8000687138
DIRECCION CLL 78 NO. 11-17				CIUDAD BOGOTA
BENEFICIARIO OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.				C.C. O NIT 8000687138
DIRECCION CLL 78 NO. 11-17				CIUDAD BOGOTA
INTERMEDIARIO				
31566 OPTYMUS CONSULTING DE COLOMBIA	32,00			

INFORMACION DEL RIESGO

COBERTURAS	VIG. DESD	VIG. HAST	VLR. ASEGURADO	VLR. PRIMA
05 CUMPLIMIENTO	20162012	20200212	4.635.366.983	15.468.156,00
43 PRESTACIONES SOCIALES	20162012	20201012	4.635.366.983	12.639.069,00
42 CALIDAD DEL SERVICIO	20191012	20201012	4.635.366.983	4.183.460,00

CLIENTE

Teniendo en cuenta lo anterior, al emitir la decisión se está incurriendo en una vulneración al debido proceso por cuanto no se está fallando de acuerdo con las pruebas documentales aportadas y por el contrario, a pesar de mi representada haber acreditado oportunamente los requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía frente a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se está indicando que esta no tenía cobertura a pesar de estar demostrado en el expediente los términos de esta póliza y se está generando una condena en costas a cargo de mi representada que no tiene soporte de acuerdo con las pruebas aportadas.»

El 21 de octubre de 2022, Ocenso presenta nuevo escrito en el que indica que por error en la solicitud de medida de saneamiento se pegó

la imagen correspondiente al Oleoducto de Colombia S.A., y que, sin embargo, la póliza a la cual se hace mención en el memorial obra en el expediente y fue radicada oportunamente al realizar el llamamiento en garantía, en la cual se evidencia la cobertura indicada en el memorial radicado.

asegurado con 

Calle 72 No. 10-51 Piso 7 571 3190300 PBX
 Bogotá D.C. 571 3190400
 Colombia 571 3190408 Fax
 Nit 860.026.518-6 571 3190304
 www.aceseguros.com.co

RAMO	OPERACION	POLIZA	ANEXO	REFERENCIA
21 CUMPLIMIENTO	22 Aum con mov p	32824	67365	21003282467365
SUCURSAL	VIGENCIA DEL SEGURO			FECHA DE EMISION
09 MEDELLIN	DESDE	AÑO MES DIA HORA	HASTA	AÑO MES DIA
		2016 10 12 00		2022 10 12 24
TOMADOR	C.C. O NIT			8902091741
DIRECCION	CIUDAD			BOGOTA
ASEGURADO	C.C. O NIT			8002511630
DIRECCION	CIUDAD			BOGOTÁ
BENEFICIARIO	C.C. O NIT			8002511630
DIRECCION	CIUDAD			BOGOTÁ
INTERMEDIARIO				
31566 OPTYMUS CONSULTING DE COLOMBIA		32.00		

CLIENTE
 Oficina de Atención al Cliente - Bogotá - Calle 100 No. 13-76 P7
 Correo Electrónico: atencioncliente@aceseguros.com

INFORMACION DEL RIESGO					
COBERTURAS	VIG. DESD	VIG. HAST	VLR. ASEGURADO	VLR. PRIMA	
05 CUMPLIMIENTO	SUM	20161012	20200212	4.635.366.983	1,00
41 PRESTACIONES SOCIALES	PRS	20161012	20221012	2.636.102.438	1,00
42 CALIDAD DEL SERVICIO	CSR	20161012	20221012	4.635.366.983	1,00

FOR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE ACLARA QUE EL ASEGURADO ES: OLEODUCTO CENTRAL S.A OCENSA NIT 8002511630 DIRECCIÓN: CR 11 N°. 84-09 PISO 10 BOGOTÁ TELEFONO: 3250200

El 24 de octubre de los corrientes, Chubb Seguros Colombia S.A., manifestó descorrer el traslado solicitando que no se accediera al saneamiento por ser improcedente e infundado y se mantenga incólume la decisión adoptada.

3. CONSIDERACIONES

Advierte esta Corporación que la medida de saneamiento constitucional que se invoca por Oleoducto Central S.A. para evitar una vulneración del debido proceso está soportada bajo el argumento de que este Tribunal «no tuvo en cuenta la totalidad de los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda» y que, luego en escrito posterior se manifiesta que el documento «hace parte del escrito de llamamiento en garantía.

Para resolver cumple recordar a la profesional del derecho que, de conformidad con artículo 287 del C.G. P aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a petición de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este orden de ideas, entiende esta judicatura que en el escrito motivo de este pronunciamiento se quiere que se realice un análisis

probatorio, sin embargo, esta no es la herramienta que el legislador ha establecido para cuestionar las decisiones judiciales.

Adicionalmente, se observa que el reproche atiende una nueva valoración probatoria y no uno de los motivos por los cuales se pueda estudiar por la Sala una eventual sentencia complementaria, aclaración o adición de una providencia anterior.

Así mismo, no se advierte por este Cuerpo Colegiado estar en presencia de una causal de nulidad, las cuales resaltamos, son taxativas.

De conformidad con lo discurrido, no se accede a la solicitud de saneamiento invocada.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

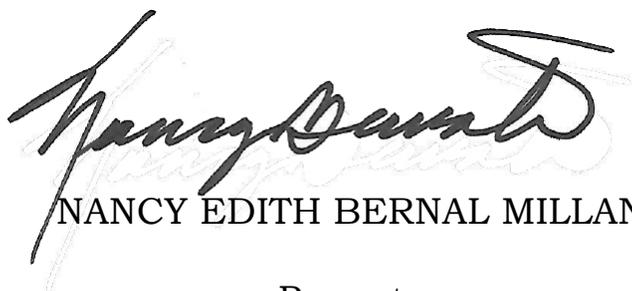
En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de medida de saneamiento
planteada por Oleoducto Central S.A. – Ocensa, por las razones
expuestas en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica por Estados Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se
firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Ponente

Pasa a la página 8 para firmas...

...Viene de la página 7 para firmas.


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO

Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 202

En la fecha: 23 de
noviembre de 2022


La Secretaria